

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2122-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700109753, el Informe de Instrucción N° 541-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1544-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. La Cantuta N° 275, distrito de Yauyos, provincia de Jauja y departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **LUIS CRISTIAN ARROYO MENDOZA** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 40670735.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. La Cantuta N° 275, distrito de Yauyos, provincia de Jauja y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 43052-074-200313, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700109753.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 541-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de setiembre de 2017, se verifico que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1° y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2122-2017-OS/OR-JUNIN**

2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 10 kg, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. (...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros
---	--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 2187-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 18 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por Incumplir lo establecido en los artículos 1º 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-109753, de fecha 05 de octubre de 2017, el Administrado, presento su descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1619-2017-OS/OR JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1544-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1619-2017-OS/OR JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG., NI CON LA PUBLICACIÓN EN SU ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS 10 KG.**
 - 2.1.1. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2187-2017-OS/OR-JUNIN**

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-109753 de fecha 05 de octubre de 2017, el Administrado, manifiesta haber realizado el levantamiento de los incumplimientos, adjuntando copia de actualización de precio y publicación de lista de precio de GLP.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia simple de la captura de pantalla del Sistema PRICE, de fecha 05 de octubre de 2017.
 - Vista fotográfica del establecimiento, donde se aprecia un letrero con el precio de venta.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1544-2017-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1619-2017-OS/OR JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. La Cantuta N° 275, distrito de Yauyos, provincia de Jauja, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecida en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Expediente N° 201700109753 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que el Administrado, no cumplió con el registro de la información actualizada del precio en el sistema PRICE, ni con su publicación en el establecimiento, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP envasado en cilindros de 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores

Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Mediante el artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o en su defecto debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivado de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.7. Respecto al incumplimiento N° 1 y conforme a lo manifestado por el Administrado en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, si bien el administrado tomó la acción correctiva, sin embargo para efectos de considerarlo como factor atenuante de responsabilidad, debió corregir el incumplimiento dentro de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador comunicado a través del Oficio N° 2187-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 18 de setiembre de 2017), conforme lo señalado en el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha tomado acciones correctivas posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no procede considerarlo como factor atenuante, por la naturaleza del incumplimiento.

- 3.8. Respecto al incumplimiento N° 2° y conforme a lo manifestado por el Administrado y del análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo (vista fotográfica donde se evidencia la publicación del precio de venta correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 Kg.) queda acreditada la subsanación del incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución.

Por lo que corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

"Artículo 25.- Graduación de multas

(...)25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁴ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha subsanado el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 05 de octubre de 2017; es decir con posterioridad al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2187-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 18 de setiembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. De otro lado, cabe señalar que el Administrado, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1544-OS/OR-JUNIN, de fecha 06 de noviembre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.10. Asimismo, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes,

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2122-2017-OS/OR-JUNIN

reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700109753, que el Administrado, no cumplió con el registro de la información actualizada del precio en el sistema PRICE, ni con su publicación en el establecimiento, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del Administrado.

- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 10 kg, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2122-2017-OS/OR-JUNIN

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.10 UIT⁶	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							
2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 10 kg, conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.10 UIT⁷	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

3.16. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO Nº 01	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar la información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

	Total Multa	
INCUMPLIMIENTO N° 02	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.005 UIT
	Total Multa con redondeo	0.09⁸ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **LUIS CRISTIAN ARROYO MENDOZA**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento 1, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010975301

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **LUIS CRISTIAN ARROYO MENDOZA**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento 2, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010975302

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **LUIS CRISTIAN ARROYO MENDOZA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**